



**REGLAMENTO GENERAL
DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD PARTICULAR DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

I. REGLAS GENERALES.

1. El presente Reglamento establece las normas aplicables al funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación (en adelante “CAM UEES” o “el Centro”) de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo (en adelante “UEES”), así como a todos los procedimientos que se sustancien en el CAM UEES, en mediación o arbitraje. Toda persona, al aceptar seguir una mediación o arbitraje en el CAM UEES por cualquier medio, acepta someterse íntegramente a este Reglamento.
2. **DOMICILIO Y SEDES.** El CAM UEES tiene su domicilio y sede principal en las instalaciones de la UEES, en el kilómetro 2,5 de la Avenida Samborondón, en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, República del Ecuador. También cuenta con una oficina ubicada en las avenidas 9 de Octubre 1318 y Machala, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador. Sin perjuicio de ello, el CAM UEES está habilitado actuar en cualquier lugar, de manera física o virtual, dentro o fuera del Ecuador, por convenio entre las partes o cuando sea necesario para cumplir sus funciones, sin necesidad de deprecatorios o actos adicionales.
3. **APLICACIÓN TEMPORAL.** El presente Reglamento rige sobre todo procedimiento que inicie luego de su entrada en vigor, aunque el acuerdo entre las partes o el objeto de la controversia sean anteriores a su vigencia. Se entenderá por inicio del procedimiento la presentación de la demanda arbitral, de la solicitud independiente de medidas cautelares o de la solicitud de mediación, según el caso.
4. **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.** Las partes podrán elegir las reglas procesales para el caso, pudiendo modificar las establecidas en este Reglamento de mutuo acuerdo, o acordar que se aplique una reglamentación diferente al caso conocido por el CAM UEES, salvo que la ley aplicable ordene lo contrario y siempre que no se vulneren las garantías del debido proceso. Por regla general, el acuerdo de las partes prevalecerá sobre cualquier otra regulación, siempre que no contradiga una norma jurídica expresa de orden público o viole derechos humanos.
5. **NORMAS APLICABLES.** En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, el Director del CAM UEES o los árbitros, según el caso, aplicarán la normativa vigente del Ecuador en materia de arbitraje y mediación o, en subsidio,



la normativa aplicable para los procesos civiles en Ecuador, salvo que las partes decidan someterse a una normativa diferente.

6. MODALIDAD. Todos los procedimientos en el CAM UEES pueden realizarse de manera presencial o telemática, total o parcialmente, según lo convengan las partes. A falta de acuerdo de las partes, la modalidad del procedimiento será determinada por el Director del CAM UEES o quien dirija la sustanciación en la etapa correspondiente.
7. IDIOMA. Salvo acuerdo distinto de las partes, todos los procedimientos en el CAM UEES se llevarán a cabo en idioma castellano y todo documento en otro idioma deberá ser traducido al castellano. El deber de traducción podrá ser obviado por acuerdo de todas las partes, si así lo autoriza quien esté sustanciando el procedimiento.
8. COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS.
 - 8.1. Las comunicaciones por correo electrónico serán suficientes para cumplir con toda notificación.
 - 8.2. Toda persona que intervenga en procedimientos en el CAM UEES deberá señalar un correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de señalarse más de un correo electrónico, bastará la notificación a uno de ellos para su validez. La omisión de ese señalamiento no impedirá la continuación del procedimiento, y las consecuencias de dicha omisión no serán de responsabilidad del CAM UEES, mediadores, árbitros o secretarios arbitrales.
 - 8.3. Todo acto que sea, de cualquier forma, comunicado personalmente o al lugar electrónico designado por la parte respectiva, se entenderá legalmente notificado.
 - 8.4. Todo documento de las partes puede ser entregado, con su respectiva firma electrónica, al correo electrónico [que](#) disponga el CAM UEES. Quien sustancie el procedimiento podrá requerir la entrega física de documentos en los casos y plazos que estime necesarios, como requisito previo de una petición, prueba o diligencia.
9. FIRMAS. Todos los documentos en los procedimientos en el CAM UEES podrán ser firmados física o electrónicamente, de conformidad con la ley.
10. COPIAS AUTÉNTICAS. La Coordinación del CAM UEES podrá conferir copias certificadas de todos los documentos que reposen en el Centro. En caso de pérdida, deterioro o mutilación del expediente físico, la reposición se hará sobre la base de las impresiones del expediente físico o electrónico debidamente certificadas por el Centro.



11. **COMPARECENCIA.** En toda audiencia, sesión o diligencia en el CAM UEES, se esperará a las partes durante quince minutos, luego de lo cual la parte ausente se entenderá que no ha comparecido. Si una parte asiste luego de ese tiempo y la ley no impone la suspensión del acto por falta de comparecencia, dicha parte podrá intervenir y ejercer los derechos que correspondan al momento o etapa en que se encuentre la audiencia, sesión o diligencia, sin que ello sea considerado como causa de indefensión.
12. **CONFIDENCIALIDAD.** Cuando un procedimiento sea confidencial por mandato de la ley o acuerdo de las partes, solo se podrá entregar copias de lo actuado a las partes y a quienes ellas autoricen por escrito, salvo orden de autoridad competente.
13. **CÓMPUTO DE DÍAS.**
 - 13.1. Salvo norma o pacto expreso en contrario, para todos los procedimientos del CAM UEES solo se computarán los días hábiles. Quien sustancie el procedimiento podrá excepcionalmente habilitar días inhábiles.
 - 13.2. Todo plazo o término correrá desde el día siguiente a su notificación, que será el primer día. Si un plazo vence en un día inhábil, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.
 - 13.3. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán pedir la suspensión, ampliación o reducción de plazos o términos, salvo en cuanto al pago de tasas.

II. ORGANIZACIÓN DEL CAM UEES.

14. **INTEGRACIÓN.** El CAM UEES estará integrado por la Presidencia, la Dirección, el Consejo Directivo, la Coordinación y las demás personas que sean designadas por las autoridades respectivas de la UEES.
15. **PRESIDENCIA.** Ejercerá la Presidencia del CAM UEES la persona designada por el Rector de la UEES. El Presidente velará por la excelencia académica y la integridad ética en el funcionamiento del CAM UEES, así como ejercerá las funciones que asignan la ley aplicable y este Reglamento. El Presidente subrogará al Director en caso de ausencia temporal.
16. **CONSEJO DIRECTIVO.** El Consejo Directivo del CAM UEES estará integrado por el Canciller, el Rector y el Vicerrector Administrativo de la UEES, o sus delegados, así como por el Presidente y el Director del CAM UEES. El Consejo Directivo será presidido por el Canciller de la UEES o su delegado. Las decisiones



del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de sus integrantes y serán inapelables. Sus atribuciones serán las siguientes:

- 16.1. Ser la máxima instancia de decisión del CAM UEES, pudiendo resolver sobre cualquier aspecto relativo a su organización, personal, presupuesto u otra materia, incluso con la potestad de revocar cualquier acto o decisión adoptada por la Presidencia, Dirección, Coordinación o los demás órganos del CAM UEES, salvo en lo relativo a la sustanciación del arbitraje.
 - 16.2. Aprobar los listados de árbitros, mediadores, secretarios, peritos y otros que sean propuestos por el Director o Presidente del CAM UEES.
 - 16.3. Aprobar los tarifarios, costos, presupuestos y todos los demás aspectos financieros del CAM UEES.
 - 16.4. Aprobar el Reglamento General del CAM UEES y toda normativa adicional que estime necesaria.
 - 16.5. Nombrar a un secretario ad hoc para sus sesiones o actividades.
17. DIRECCIÓN. Ejercerá la Dirección la persona designada por el Rector de la UEES. Sus atribuciones, funciones y facultades serán las siguientes:
- 17.1. Representar legalmente al CAM UEES ante terceros, sin estar facultado para contraer obligaciones económicas a nombre de la UEES.
 - 17.2. Ejercer las funciones y facultades que asignan la ley y este Reglamento.
 - 17.3. Sustanciar los procedimientos de mediación y arbitraje, según la ley aplicable y este Reglamento.
 - 17.4. Administrar el CAM UEES y definir las funciones de las demás personas que colaboren en el centro, salvo disposición distinta del Consejo Directivo.
 - 17.5. Crear consejos asesores o instancias de ejecución, consultoría, investigación y otras actividades relacionadas al CAM UEES.
18. COORDINACIÓN. Ejercerá la Coordinación del CAM UEES la persona o personas que designe el Director del CAM UEES. La Coordinación se encargará del despacho de documentos, razones, certificaciones, redacción de documentos, archivo de expedientes, labores de secretaría en procedimientos y demás funciones que asigne el Director del CAM UEES
19. ÁRBITROS.
- 19.1. El Consejo Directivo aprobará el listado de árbitros del CAM UEES.
 - 19.2. El listado de árbitros podrá estar dividido por categorías, en función de si actúan en derecho o equidad, si son árbitros de emergencia, si son especialistas por materia, si actúan a nivel nacional o internacional, si son árbitros únicos, si pertenecen al claustro académico de la UEES, u otros



critérios. En tales casos, los árbitros serán sorteados según las indicaciones de las categorías del listado; cualquier duda o incidente sobre este particular será resuelto definitivamente por el Director del CAM UEES. Las categorías deberán observarse para las designaciones por sorteo y serán referenciales para las designaciones por acuerdo entre las partes. No obstante, no será jamás causa de nulidad del arbitraje la falta de aplicación o la controversia sobre el alcance de las categorías, salvo cuando se refiera a las normas sobre árbitros en derecho o equidad, y siempre que la causal se hubiere alegado oportunamente.

- 19.3. En caso de sorteo para conformar el Tribunal Arbitral, al menos uno de los árbitros principales será profesor a tiempo completo de la UEES en el área de Derecho, salvo acuerdo distinto de las partes.
- 19.4. En caso de arbitraje en equidad, podrán intervenir y ser sorteados árbitros que no sean abogados. En caso de sorteo para conformar un Tribunal Arbitral en equidad, al menos uno de los árbitros principales será abogado.
- 19.5. El listado de árbitros deberá actualizarse al menos cada dos años.
- 19.6. Todos los árbitros serán profesionales de reconocida trayectoria y probidad.
- 19.7. Los árbitros en derecho serán abogados.

20. MEDIADORES.

- 20.1. El Consejo Directivo aprobará el listado de mediadores del CAM UEES, el cual podrá estar dividido por categorías.
- 20.2. El Director del CAM UEES asignará al mediador que corresponda a cada caso, salvo pedido expreso de la parte solicitante de la mediación.
- 20.3. Los mediadores deberán ser profesionales de reconocida trayectoria y probidad, que hayan aprobado los requisitos que exige la ley aplicable.

21. SECRETARIOS ARBITRALES.

- 21.1. El Consejo Directivo aprobará el listado de secretarios arbitrales del CAM UEES.
- 21.2. De dicho listado, el Director del CAM UEES nombrará al secretario ad hoc para sustanciar el arbitraje, que podrá ser ratificado en la audiencia de sustanciación.
- 21.3. Los secretarios arbitrales siempre deberán ser abogados.

22. EXCLUSIONES. El Consejo Directivo podrá excluir del listado u otorgar licencia a cualquier árbitro, mediador, secretario arbitral, perito, experto o cualquier funcionario del CAM UEES según su libre decisión, en cualquier momento.



III. MEDIACIÓN

23. **TRANSIGIBILIDAD.** Pueden acudir a mediación todas las personas con capacidad de transigir, sobre materias que sean susceptibles de transacción.
24. **INICIO.** El procedimiento de mediación iniciará por derivación de autoridad competente o por solicitud de parte interesada, que podrá presentarse de manera física o digital, incluso mediante correo electrónico a la dirección que disponga el CAM UEES. El Director del CAM UEES podrá exigir, dentro de un plazo prudencial, la presentación física de la solicitud o sus anexos si lo considera necesario.
25. **SOLICITUD DE MEDIACIÓN.** La solicitud de mediación será escrita y contendrá, al menos, la siguiente información:
- 25.1. Nombre, dirección física y electrónica, y número telefónico de las partes.
 - 25.2. Descripción de la controversia.
 - 25.3. Determinación de la cuantía del conflicto.
 - 25.4. Documento que acredite la representación de la solicitante, cuando corresponda.
 - 25.5. Constancia de pago de la tasa respectiva.
26. **PROCEDIMIENTO.**
- 26.1. Recibida la solicitud y si cumple los requisitos, se notificará a las partes la designación de un mediador y la convocatoria a la primera audiencia de mediación. La solicitud deberá señalar la cuantía estimada de la controversia. En caso de que no se señale, el Director del CAM UEES, en cualquier etapa del procedimiento, podrá ordenar que se precise la cuantía.
 - 26.2. Se designará al mediador que haya requerido la parte solicitante y conste en el listado del CAM UEES. A falta de dicho requerimiento o de aceptación del mediador solicitado, el Director del CAM UEES designará al mediador.
 - 26.3. Si la otra parte no comparece a la primera convocatoria, se convocará a audiencia por segunda ocasión.
 - 26.4. Las partes podrán de común acuerdo pedir el reemplazo del mediador. En tal caso, se designará al mediador del listado del CAM UEES que pidan conjuntamente las partes o, a falta de acuerdo, al mediador que designe el Director del CAM UEES.
27. **ACTAS.** La mediación terminará al levantarse cualquiera de las siguientes actas, que deberán ser firmadas por las partes y por el mediador:



- 27.1. Acta de acuerdo total de mediación, cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre todos los puntos de la controversia.
 - 27.2. Acta de acuerdo parcial de mediación, cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre algunos de los puntos de la controversia,
 - 27.3. Acta de imposibilidad de acuerdo, cuando las partes, habiendo acudido al procedimiento de mediación, no lleguen a un acuerdo. Si una de las partes se abstiene de firmar dicha acta, bastará la firma del mediador para su validez.
28. **IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN.** El procedimiento también podrá terminar con una constancia de imposibilidad de mediación, que será firmada por el mediador, cuando:
- 28.1. Luego de convocadas dos audiencias de mediación, una o más de las partes no asiste a una sesión, salvo que la parte solicitante pida convocatorias adicionales, pagando la tasa respectiva; a falta de pago de la tasa en el plazo fijado por el Director del CAM UEES, se levantará la constancia de imposibilidad.
 - 28.2. La parte solicitante manifieste su deseo de no continuar con la mediación, sea de manera expresa o sea luego de múltiples requerimientos por parte del CAM UEES para continuarla.
29. **EFEECTO PROCESAL.** Cualquiera de las actas descritas, así como la constancia de imposibilidad de mediación, podrá ser presentada para suplir la etapa de mediación o conciliación durante cualquier proceso arbitral o judicial, siempre que sea sobre el mismo objeto y entre las mismas partes. Sin embargo, el actor podrá solicitar en arbitraje que se convoque nuevamente a mediación, pagando la tasa respectiva.
30. **ACTA DE MEDIACIÓN.** El acta total o parcial de mediación contendrá, al menos, la relación de los hechos objeto del conflicto, la descripción de las obligaciones a cargo de las partes, las firmas o huellas digitales de las partes, y la firma o huella digital del mediador. La firma del mediador certifica la autenticidad del acta y las firmas en ella contenidas. El acta de mediación surte efecto de sentencia ejecutoriada, con fuerza de cosa juzgada, sobre los puntos acordados. Las partes podrán litigar sobre aquellos puntos que no hayan sido objeto de acuerdo en el acta de mediación.
31. **EJECUCIÓN DEL ACTA.** El acta de mediación se ejecutará directamente ante la justicia ordinaria, siguiendo el mismo trámite que la ejecución de una sentencia ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada, sin que sea admisible ningún obstáculo o demora adicional.



32. **NUEVA MEDIACIÓN.** Las partes que hayan suscrito un acta total o parcial de mediación, podrán iniciar un nuevo procedimiento de mediación para llegar a nuevos acuerdos que modifiquen el acta o resuelvan problemas relativos a su ejecución, pagando la tasa respectiva.
33. **CONFIDENCIALIDAD.** La mediación será absolutamente confidencial. Las fórmulas de acuerdo, propuestas, comentarios u otras expresiones manifestadas durante la mediación no tendrán ninguna fuerza probatoria. Las partes podrán renunciar a la confidencialidad por mutuo acuerdo. Los mediadores no podrán intervenir o declarar, en ninguna calidad, en cualquier proceso relacionado al conflicto objeto de la mediación en la que hayan participado.

IV. ARBITRAJE

34. **ARBITRABILIDAD.** Podrán someterse a arbitraje, por acuerdo de partes con capacidad de transigir, todas las controversias susceptibles de transacción, salvo disposición contraria de la ley aplicable.
35. **ARBITRAJE EN DERECHO O EN EQUIDAD.** El arbitraje podrá decidirse mediante laudo dictado en derecho o en equidad, según el acuerdo de las partes, para lo cual podrán convenir aplicar la legislación sustantiva o procesal que decidan. Aun en arbitraje en equidad, el procedimiento deberá sustanciarse según las normas de este Reglamento, de la ley aplicable al caso y del convenio de las partes.
36. **CONVENIO ARBITRAL.** Se entenderá que las partes han acordado acudir a arbitraje cuando hayan manifestado su voluntad de someter una controversia actual o futura a arbitraje. Dicha manifestación de voluntad deberá expresarse por escrito, de manera física o digital; podrá expresarse en un solo documento o en diversas comunicaciones, así como podrá estar consignada o no en el mismo documento objeto de disputa. El convenio arbitral solo obligará a las partes a acudir a arbitraje sobre los hechos, derechos o disputas que las partes hayan acordado. La nulidad del acto jurídico materia de arbitraje no anulará la vigencia del convenio arbitral.
37. **REGLAS DEL ARBITRAJE.**
- 37.1. El arbitraje se regirá, en su orden, por el convenio de las partes, el Reglamento de este centro y la ley aplicable. En situaciones no previstas, se acatará lo dispuesto por quien sustancie el arbitraje.
- 37.2. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje en el CAM UEES implicará someterse al presente Reglamento.



- 37.3. En caso de no haberse precisado el número de árbitros en el convenio arbitral, el caso será resuelto por un árbitro único.
- 37.4. El CAM UEES podrá recibir todo documento de forma física o electrónica. Quien sustancie el arbitraje podrá fijar un término para exigir la presentación de documentos físicos cuando lo estime necesario; en caso de incumplimiento, se podrá decidir no continuar con el procedimiento o no atender lo solicitado.
38. **ARBITRAJE LUEGO DE PROCESO JUDICIAL.** Las partes podrán acudir a arbitraje, por mutuo acuerdo, sobre una controversia que haya sido o esté siendo ventilada en la justicia ordinaria, lo cual terminará la competencia de los jueces para conocer el asunto.
39. **IN DUBIO PRO ARBITRII.** En caso de duda sobre la voluntad de las partes, se interpretará a favor de su voluntad de someter el caso a arbitraje.
40. **RENUNCIA AL CONVENIO ARBITRAL.** Las partes pueden renunciar por mutuo acuerdo al convenio arbitral. La sola alegación de una de las partes, o su falta de comparecencia en el arbitraje, no implica renuncia del convenio arbitral.
41. **MEDIDAS CAUTELARES EN ARBITRAJE.** Siempre que las partes hayan acordado permitir las medidas cautelares en arbitraje, los árbitros podrán dictar, a petición de parte, todas las medidas cautelares previstas en el convenio o la ley aplicable. Las medidas cautelares no constituyen prejuzgamiento sobre el fondo del litigio. Los árbitros podrán exigir una garantía a quien solicite la medida, si así lo estiman necesario, que estará sujeta al resultado del litigio, así como la parte afectada por la medida cautelar podrá pedir el levantamiento de la medida, si rinde caución suficiente a criterio de los árbitros. Los árbitros podrán revocar, suspender, ampliar o reformar toda medida cautelar que haya sido otorgada previamente por jueces o por árbitros sobre la misma materia de la litis, salvo pacto distinto de las partes.
42. **ARBITRAJE DE EMERGENCIA.** En cualquier estado del arbitraje antes de la posesión del tribunal arbitral, o mediante solicitud independiente antes de presentar la demanda arbitral, a petición de parte, se podrá designar a un árbitro de emergencia para dictar medidas cautelares, siguiendo este procedimiento:
- 42.1. El arbitraje de emergencia cabrá siempre que las partes hayan acordado permitir que se dicten medidas cautelares en arbitraje, salvo pacto expreso contrario.



- 42.2. El árbitro de emergencia podrá decidir cualquier medida cautelar para asegurar el estado de los bienes objeto del litigio, preservar pruebas, garantizar el resultado del laudo o mantener el status quo de la disputa.
- 42.3. La solicitud contendrá los datos de las partes, una breve descripción de la controversia, la especificación de la medida cautelar solicitada y todos los argumentos y evidencias que justifiquen la solicitud. Además, deberá acompañarse el convenio arbitral que autorice a dictar medidas cautelares en arbitraje y el pago de la tasa respectiva.
- 42.4. Presentada la solicitud, el Director del CAM UEES verificará si cumple los requisitos. De ser necesario, concederá dos días para completarla. Si no se completa oportunamente o no es procedente, el CAM UEES se abstendrá de dar trámite a la solicitud, dejando a salvo el derecho de la parte a presentar otra futura. Si cumple todos los requisitos, el Director del CAM UEES admitirá la solicitud a trámite.
- 42.5. El Director del CAM UEES designará al árbitro de emergencia en la forma establecida en el convenio arbitral. A falta de estipulación, realizará la designación por sorteo. Los árbitros designados tendrán hasta dos días para contestar, con las mismas reglas aplicables a la aceptación de los árbitros en general. Durante su función, el árbitro de emergencia tomará decisiones vinculantes para las partes y tendrá las mismas potestades que el Tribunal Arbitral, incluyendo la potestad de decidir sobre su competencia.
- 42.6. Salvo autorización conjunta de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar luego de posesionado el Tribunal Arbitral. Tampoco podrá intervenir en cualquier asunto futuro relacionado con la misma controversia.
- 42.7. Una vez posesionado, el árbitro de emergencia conducirá el procedimiento. Deberá resolver sobre la medida cautelar dentro de diez días desde de su posesión. En caso de dictar medidas cautelares, éstas se cumplirán previo a notificar su imposición a la contraparte, salvo que ya haya sido notificada previamente en el arbitraje. La parte contra la que se dicte la medida cautelar podrá pedir su revocatoria, lo cual será resuelto por el árbitro de emergencia. El árbitro de emergencia podrá exigir una caución para imponer o modificar la medida cautelar a la parte que pida su imposición o levantamiento, según el caso, salvo pacto contrario de las partes.
- 42.8. El Tribunal Arbitral podrá modificar toda decisión del árbitro de emergencia, sea durante el arbitraje o en el laudo arbitral.
- 42.9. Si la solicitud de medida cautelar se ha presentado de forma independiente, la parte solicitante deberá presentar la demanda arbitral dentro de quince días a partir de la imposición de la medida cautelar. En caso contrario, el árbitro de emergencia dejará la medida cautelar sin efecto.
- 42.10. Si la parte afectada por la medida cautelar presenta demanda arbitral antes que la parte que solicitó la medida, entonces la parte solicitante deberá



presentar reconvencción sobre los hechos que motivaron la medida. En caso contrario, quien sustancie el arbitraje dejará la medida cautelar sin efecto.

42.11. La medida cautelar quedará sin efecto por decisión del árbitro de emergencia, del Tribunal Arbitral, por desistimiento o por falta de presentación oportuna de la demanda o reconvencción, según el caso.

43. **MEDIDAS CAUTELARES EN JUSTICIA ORDINARIA.** Salvo que el convenio arbitral o la ley aplicable dispongan lo contrario, las partes podrán pedir el otorgamiento o ejecución de medidas cautelares a la justicia ordinaria, sin que ello signifique renuncia al convenio arbitral. Si las partes han pactado que las medidas cautelares se dicten en arbitraje, no serán competentes para ello los jueces ordinarios.

44. **AUXILIARES.** Si se requiere peritos, depositarios, liquidadores, expertos, citadores o cualquier otra asistencia de personas necesarias para el arbitraje, estas podrán ser designadas directamente por el Director del CAM UEES o por los árbitros, según la etapa respectiva, de oficio o a petición de parte, sin que tales auxiliares requieran estar acreditados ante organismos del Estado, salvo pacto distinto en el convenio arbitral. Dichos auxiliares no necesariamente tendrán relación de dependencia con el CAM UEES. El Director del CAM UEES o los árbitros, según el caso, fijarán sus honorarios, así como la parte que deba asumir su pago, previo a la realización de la diligencia.

45. **DEMANDA ARBITRAL.** El arbitraje inicia por la presentación de la demanda ante el Director del CAM UEES, la cual contendrá los requisitos exigidos en la ley aplicable, debiendo adjuntarse el convenio arbitral. Si la demanda reúne los requisitos legales y reglamentarios y si se verifica que hay convenio arbitral que no remita la controversia a otro centro de arbitraje existente, el Director del CAM UEES la calificará y continuará con el proceso; de lo contrario, ordenará que sea completada en el término que determine la ley aplicable. Si la demanda no se completa en el término ordenado, se dispondrá su archivo, lo que no provocará cosa juzgada y no impedirá la presentación de una nueva demanda. Las tasas consignadas no son reembolsables. No se calificará la demanda sin el pago de la tasa respectiva.

46. **SECRETARÍA AD HOC.** Para la sustanciación del arbitraje, el Director del CAM UEES designará a un Secretario ad hoc, que actuará hasta la posesión del Secretario Arbitral.

47. **CITACIÓN.** Calificada la demanda, se citará a la parte demandada conforme lo previsto en la ley, personalmente o por boletas, cumpliendo con lo siguiente:



- 47.1. Si fuere imposible determinar el domicilio e individualidad del demandado, la citación se realizará mediante dos publicaciones, en días distintos, en un diario de amplia circulación en la provincia donde se sigue el arbitraje. Si se conoce la provincia donde reside el demandado, pero no su dirección exacta, las publicaciones se realizarán también en un diario de amplia circulación de la provincia de residencia.
- 47.2. La parte actora asumirá todos los costos de la citación.
- 47.3. La citación podrá realizarla un funcionario del CAM UEES en cualquier lugar dentro o fuera del país, pero para ello podrá contar con la asistencia de otro centro arbitral.
- 47.4. La citación podrá realizarse por medios electrónicos según lo prevea la ley aplicable o el convenio arbitral, en cuyo caso será plenamente válida sin que ello implique ninguna causa de indefensión o nulidad.
48. **CONTESTACIÓN.** A partir de la última citación, la parte demandada tendrá diez días hábiles para contestar la demanda, cumpliendo los requisitos exigidos en la ley aplicable. De haber varios demandados, el término para contestar correrá de forma común para todos desde la última citación, excepto aquellos demandados que fueren citados por prensa, exhorto, autoridades consulares o medios de comunicación, así como en casos de citación a comunidades indígenas, agentes diplomáticos o ecuatorianos en el exterior, en cuyo caso el término correrá para cada uno desde que fue efectivamente citado. Si el domicilio del demandado se halla fuera de la provincia del arbitraje, se concederá un término extraordinario de hasta diez días adicionales para contestar, de modo que el término total para contestar no superará los veinte días. El silencio de la parte demandada se considerará negativa pura y simple. La falta de comparecencia del demandado, debidamente citado, no impedirá la continuación del proceso, pudiendo el demandado comparecer en cualquier momento para ejercer los derechos que correspondieren a la etapa procesal en que intervenga.
49. **RECONVENCIÓN.** En la contestación, el demandado podrá reconvenir o contrademandar al actor, siempre que su pretensión verse sobre la misma materia y pueda someterse a arbitraje. Toda reconvencción se sustanciará en el mismo proceso arbitral. La reconvencción estará sujeta a las mismas formalidades y tasas de la demanda, sin cuyo cumplimiento no se calificará la reconvencción. En caso de estar incompleta la reconvencción, el Director del CAM dispondrá que se complete en el término de tres días. El actor tendrá diez días para contestar la reconvencción.
50. **PRUEBAS.** En la demanda y reconvencción, así como en sus respectivas contestaciones, las partes deberán acompañar todas las pruebas que se encuentren en su poder, así como deberán solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias para la controversia. La designación de expertos, intérpretes, peritos u



otros funcionarios se realizará directamente por el Tribunal Arbitral, sin requerir habilitaciones, deprecatorios u otros trámites.

51. **MODIFICACIÓN.** Las partes podrán modificar la demanda y reconvención, así como sus respectivas contestaciones, dentro de cinco días luego de haberlas presentado respectivamente. Si los actos procesales modificados ya hubieran sido notificados antes de la modificación, la otra parte tendrá tres días para pronunciarse sobre la modificación, quedando suspendido cualquier término que estuviere transcurriendo. Si aún no se hubiere notificado a la otra parte el acto procesal modificado, se realizará la notificación incluyendo la modificación y no se alterará el término previsto para contestación.
52. **MEDIACIÓN DENTRO DE ARBITRAJE.** Una vez vencidos los términos para contestar la demanda o reconvención, el Director del CAM UEES convocará a audiencia de mediación, a la que se aplicarán las reglas y tasas generales de mediación del CAM UEES. Si se comprueba que hubo y concluyó un procedimiento previo de mediación, no será necesario convocar a audiencia de mediación, salvo pedido expreso del actor. Si, convocada la audiencia de mediación, no se llega a un acuerdo, por falta de consenso o inasistencia de alguna de las partes, se dejará constancia de ello. Solo se convocará a una nueva audiencia de mediación por solicitud del actor; en su defecto, luego de convocada la primera audiencia sin llegar a un acuerdo, continuará el arbitraje. En cualquier momento del arbitraje podrá convocarse una nueva audiencia de mediación si todas las partes lo solicitan.
53. **ACTA DE MEDIACIÓN.** De haber acuerdo en la mediación, concluirá el proceso por acta que tendrá efecto de cosa juzgada. De haber acuerdo parcial de mediación, la controversia continuará sobre los puntos o las partes no incluidos en el acuerdo.
54. **TRANSACCIÓN.** En cualquier momento podrá concluir la controversia por transacción, que deberá ser escrita y tendrá fuerza de cosa juzgada sobre los puntos acordados y entre las partes que la hayan suscrito. Si la transacción fuere sobre toda la controversia y entre todas las partes, el arbitraje terminará. Si fuere parcial, el arbitraje continuará sobre los puntos o las partes no incluidos en el acuerdo.
55. **ACUMULACIÓN DE ARBITRAJES.** El Director del CAM UEES o el Tribunal Arbitral, podrán, de oficio o a petición de parte, acumular en un solo proceso dos o más demandas arbitrales o arbitrajes en curso, que se sustanciarán dentro del proceso que haya iniciado primero, pagando la tasa respectiva. La acumulación procederá:
 - 55.1. Por acuerdo expreso de todas las partes.



- 55.2. A petición de cualquiera de las partes, siempre que haya identidad de partes, cosas o relación jurídica, siempre que todas las pretensiones estén sujetas a convenio arbitral.
56. TERCEROS. Podrán comparecer terceros en el arbitraje, cuando se vean afectados directamente por lo actuado en el arbitraje o pudieren verse afectados directamente por el laudo, así como cuando planteen una pretensión relativa a la relación jurídica o los bienes materia del arbitraje. La tercería deberá plantearse hasta antes de instalarse la audiencia de sustanciación, cumpliendo los mismos requisitos y tasas de la demanda, sin cuyo cumplimiento no se calificará la tercería. Quien sustancie el procedimiento podrá otorgar hasta diez días a las partes para que se pronuncien sobre la tercería, luego de lo cual continuará el proceso. Contra la tercería cabrá reconvencción, sujeta a las normas de este Reglamento sobre procedimiento, requisitos y tasas. Si se califica la tercería, el tercero ejercerá los derechos correspondientes a la etapa procesal en que se encuentre el arbitraje, sin que deba repetirse nada de lo actuado.
57. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.
- 57.1. La designación de los árbitros se realizará según el procedimiento y las reglas pactadas por las partes, que podrán nombrar directamente a los árbitros en el convenio arbitral o acordar normas distintas a este Reglamento. En la designación de los árbitros prevalecerá el acuerdo de las partes, siempre que no se viole el orden público o derechos fundamentales.
- 57.2. A falta de estipulación distinta, el Director del CAM UEES enviará la lista de árbitros a las partes, quienes tendrán tres días para designar al árbitro o árbitros, según corresponda. Las partes podrán, de común acuerdo, designar árbitros que no consten en la lista del Centro, quienes deberán sujetarse al presente Reglamento. El CAM UEES se reserva el derecho de no aceptar a cualquier árbitro fuera de la lista, sin que ello implique un juicio de valor sobre su idoneidad o capacidad.
- 57.3. En el mismo término fijado, si las partes no acuerdan los nombres de todos los árbitros, podrán acordar la forma de su designación, que deberá ser acatada por el CAM UEES siempre que el acuerdo sea entre todas las partes.
- 57.4. A falta de estipulación distinta, el caso será resuelto por un árbitro único.
- 57.5. En caso de árbitro único, se designará a un árbitro alterno. Si se hubiere acordado que haya Tribunal Arbitral sin precisar el número de sus integrantes, se entenderá que será conformado por tres árbitros principales y un alterno.
- 57.6. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre los árbitros o la forma de su designación en el plazo señalado, el Director del CAM UEES convocará a las partes a un sorteo para la designación de los árbitros, a realizarse en presencia del Presidente del CAM UEES. El Director del CAM UEES deberá sortear una



lista de hasta el triple de los árbitros requeridos a fin de evitar repetir posteriores sorteos en caso de que los encargos no se acepten.

57.7. Cumplido el sorteo o el procedimiento de designación elegido por las partes, se notificará los nombres a las partes para que, dentro de tres días, presenten objeciones por causas de inhabilidad, excusa o recusación, las cuales serán resueltas definitivamente por el Director del CAM UEES. Las partes presentes en el sorteo se entenderán notificadas en el mismo momento. No se podrá alegar nulidad del arbitraje por ninguna objeción o causa relativa a la designación de los árbitros que no se haya planteado dentro de este término para objeciones.

58. NOTIFICACION Y DESIGNACIONES. Una vez sorteados los árbitros o evacuado el procedimiento especial establecido por las partes, el Director del CAM UEES notificará a los árbitros principales y alerno designados, en su orden. En caso de sorteo, deberá seguirse el orden en que se sortearon los nombres. Los árbitros notificados tendrán tres días para aceptar o no el encargo; en caso de silencio, se entenderá que no han aceptado. La notificación al árbitro se realizará al correo electrónico que hayan registrado al momento de su inclusión en el listado del CAM UEES.

58.1. En caso de que no aceptar el encargo, se designará al siguiente árbitro siguiendo el procedimiento establecido por las partes o el orden del sorteo.

58.2. No podrán aceptar el encargo los árbitros que se hallen incurso en cualquier causal de inhabilidad, excusa o recusación.

58.3. Al momento de aceptar el encargo, los árbitros deberán revelar cualquier circunstancia que pudiere afectar su imparcialidad e independencia. En tal caso, el Director del CAM UEES correrá traslado a las partes por tres días y luego resolverá el incidente.

59. POSESIÓN DE ÁRBITROS. Una vez que haya aceptado el número de árbitros requerido para sustanciar la causa, el Director del CAM UEES los convocará al acto de posesión de sus cargos, ante el Presidente del CAM UEES. En el mismo acto o luego de la posesión, el árbitro único o la mayoría absoluta de los árbitros principales elegirán al secretario arbitral del listado del Centro. De haber Tribunal Arbitral, la mayoría absoluta de los árbitros principales designará a su presidente de su seno. Una vez posesionados los árbitros, la sustanciación del proceso corresponderá al árbitro único o al presidente del Tribunal Arbitral.

60. SUSTANCIACIÓN Y ACTOS PROCESALES. Cuando haya Tribunal Arbitral, su presidente será el encargado de dictar las providencias de trámite, que no resuelvan sobre el fondo o incidentes del proceso. Todos los demás actos procesales, incluyendo el laudo, deberán ser emitidos por decisión mayoritaria del Tribunal Arbitral, en cuyo caso todos los árbitros deberán firmar el documento respectivo;



de rehusarse algún árbitro o estar físicamente imposibilitado para firmar, el Secretario dejará constancia del hecho sin que ello afecte la validez del acto procesal. Si un árbitro no está de acuerdo con la decisión mayoritaria o sus argumentos, podrá consignar su opinión argumentada a través de un voto particular, sea salvado o concurrente.

61. **REFERENCIA A ÁRBITROS.** Cuando este Reglamento se refiera a potestades o deberes del Tribunal Arbitral o de su presidente, se entenderá que son aplicables indistintamente al árbitro único, y viceversa.
62. **LUGAR.** Las diligencias del arbitraje podrán ser realizadas u ordenadas por el Director del CAM UEES o el Tribunal Arbitral, según la fase correspondiente, en cualquier lugar y modalidad que estimen conveniente, salvo acuerdo distinto de todas las partes o pacto distinto en el convenio arbitral. Para el efecto no se necesitará de exhorto o deprecatorio.
63. **DEBER DE CUMPLIR EL ENCARGO ARBITRAL.** Los árbitros y secretarios que hayan aceptado el encargo estarán obligados a cumplirlo hasta la conclusión del proceso, incluso si en ese transcurso hubieren dejado de constar en el listado del Centro, salvo causas de inhabilidad, excusa o recusación.
64. **ACEPTACIÓN DE LA SECRETARÍA.** Si el secretario arbitral designado no comparece al acto de posesión o no acepta el encargo, el Tribunal Arbitral deberá elegir a su reemplazo.
65. **REEMPLAZO DE ÁRBITROS.** Si faltaren los árbitros que hubieran aceptado el encargo, por haber incurrido en inhabilidad, muerte, enfermedad grave, inhabilidad, excusa, recusación, u otra causa de fuerza mayor que le impida ejercer el cargo, serán reemplazados por el alterno correspondiente. Si no hubiere más alternos, se seguirá el mismo procedimiento original de designación para su reemplazo, a cargo del Director del CAM UEES.
66. **RECUSACIÓN.** Los árbitros podrán ser recusados, a petición de parte, por las causales establecidas en la ley procesal aplicable al caso. La recusación será conocida por los árbitros principales no comprendidos en la recusación. Si se dirige contra el árbitro único o todos los árbitros principales, la recusación será conocida por el Director del CAM UEES. Se seguirá este procedimiento:
 - 66.1. La recusación iniciará mediante escrito de parte, que deberá contener sus fundamentos, pruebas respectivas y el pago de tasa aplicable. La recusación debe ser planteada hasta 10 días después de ser notificada la aceptación del encargo o contados desde el conocimiento de los hechos y las circunstancias



- en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la mencionada notificación.
- 66.2. Se citará al árbitro recusado a la dirección electrónica registrada en el CAM UEES, quien tendrá cinco días para contestar y presentar todas las pruebas que plantee. Citado el árbitro recusado, se suspenderá su competencia sobre el arbitraje y se convocará a una audiencia. Si el árbitro recusado se allana en su contestación, se procederá a su reemplazo.
- 66.3. Si hubiere pruebas que necesiten ser practicadas, que no estuvieran en poder del recusante y el recusado, se fijará un término prudencial para su realización.
- 66.4. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la recusación, de forma definitiva e inapelable.
- 66.5. Cada parte podrá plantear por una sola vez un pedido de recusación durante todo el arbitraje.
- 66.6. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes sólo podrán ser recusados por causales posteriores o desconocidas al tiempo de la designación.
- 66.7. Los árbitros que se separen del conocimiento de la causa por haberse aceptado la recusación, no tendrán derecho a recibir honorarios, salvo los ya percibidos o que la causal sea por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso el Centro pagará en proporción a su actuación en la causa.
67. **AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN.** Una vez posesionado el Tribunal Arbitral o el Árbitro único, el Presidente del Tribunal convocará a la audiencia de sustanciación. En ella se posesionará el Secretario arbitral, se leerá el convenio arbitral y el Tribunal resolverá sobre su propia competencia. Si se declara competente, el Tribunal fijará los puntos de la controversia o acta de misión, decidirá sobre las pruebas pedidas y ordenará su práctica fijando un tiempo razonable, que podrá ampliarse de ser necesario. Las partes podrán alegar en la audiencia sobre los hechos y pretensiones en su defensa. En caso de haberse solicitado medidas cautelares pendientes de resolución, el Tribunal Arbitral resolverá sobre ellas.
68. **TÉRMINO PARA RESOLVER.** El Tribunal Arbitral tendrá hasta cien días hábiles para dictar el laudo, contados a partir de la conclusión de la audiencia de sustanciación. Dicho término podrá ser renovado, por el mismo tiempo, si lo decide el Tribunal Arbitral. Se podrá modificar el término para resolver si así lo acuerdan todas las partes o si hay diligencias probatorias que no pudieran practicarse dentro del término para resolver. La expiración del término para laudar no implica la pérdida de competencia del Tribunal Arbitral.



69. **AUDIENCIA DE ESTRADOS.** Una vez practicadas todas las pruebas, el Tribunal Arbitral, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a audiencia de estrados para que las partes expongan sus alegatos finales.
70. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Antes de dictar el laudo, el Tribunal Arbitral podrá disponer la práctica de pruebas o diligencias necesarias para esclarecer los hechos, de oficio o a petición de parte.
71. **LAUDO.** El Tribunal Arbitral resolverá sobre el fondo de la controversia a través del laudo, cuya parte resolutive será leída en audiencia que se convocará para el efecto y cuyo texto íntegro deberá ser notificado por escrito a todas las partes, en la misma audiencia o de forma independiente. Luego de notificado por escrito el laudo a todas las partes, tendrán tres días para pedir la ampliación del laudo, si hubiere algún punto no resuelto, o su aclaración sobre cuestiones que no alteren el fondo de lo resuelto. Dentro de ese mismo término, el Tribunal Arbitral podrá corregir errores tipográficos, numéricos u otros que no alteren el sentido del laudo. Una vez que el Tribunal Arbitral resuelva sobre la aclaración o ampliación, o si no hubieran sido pedidas en el término oportuno, el laudo quedará ejecutoriado y tendrá efecto de sentencia con fuerza de cosa juzgada, sobre el que no cabrá ningún recurso.
72. **NULIDAD DEL LAUDO.** Las partes podrán demandar la nulidad del laudo arbitral exclusivamente bajo las causas y el procedimiento que permita la ley aplicable al caso. Si al demandar la nulidad se pide suspender la ejecución del laudo, el Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, fijar la caución correspondiente.
73. **EJECUCIÓN DEL LAUDO.** Las partes deberán cumplir el laudo de inmediato luego de su ejecutoria. Cualquiera de las partes podrá exigir su ejecución forzosa, siguiendo el procedimiento previsto en la ley aplicable al caso.
74. **NULIDAD PROCESAL.** En caso de que se haya violado alguna formalidad sustancial durante el arbitraje, siempre que vulnere materialmente el derecho de defensa de cualquiera de las partes o pueda incidir sobre la decisión final, se saneará el proceso en lo posible o, en casos estrictamente necesarios, se declarará la nulidad del proceso y se retrotraerá la causa para actuar válidamente lo que hubiere correspondido, debiéndose continuar la sustanciación respectiva a partir de ese momento procesal. La nulidad será declarada por quien sustancie el arbitraje al momento de advertirla. Si se hubiere aportado documentos o practicado pruebas antes de la declaración de nulidad, bastará su mención en la etapa oportuna, sin necesidad de repetir las diligencias, salvo que la nulidad se haya declarado específicamente por alguna causa que afecte la validez de la diligencia o prueba en cuestión.



75. **DESGLOSE.** A petición de parte, quien sustancie el arbitraje podrá ordenar la devolución de documentos originales a la parte que lo haya aportado, dejando copia en el expediente arbitral, certificada por el secretario arbitral o ad hoc, en el mismo lugar donde se encontraban sin alterar la foliación original.

V. CÓDIGO DE ÉTICA.

76. **APLICABILIDAD.** Las normas éticas contenidas en este capítulo y en este Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas que actúan en el CAM UEES, incluyendo árbitros, mediadores, secretarios y auxiliares.

77. **PRINCIPIOS.** Los mediadores, árbitros, secretarios arbitrales, directivos, auxiliares, peritos y todos quienes operen en el CAM UEES deberán cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la legislación vigente, este Reglamento y las normas éticas que se derivan de los valores fundacionales de la UEES, incluyendo el cumplimiento de los siguientes deberes:

- 77.1. Mantener la confidencialidad o reserva de la información que conozca de los casos o información del CAM UEES o la UEES, quedando prohibida su difusión, salvo autorización expresa de todas las partes y el Director del CAM UEES.
- 77.2. Mantener independencia, imparcialidad o neutralidad en los casos del CAM UEES en los que intervengan, respecto de los sujetos como del asunto a tratar. Deberá excusarse en caso de existir causas justificadas o revelar circunstancias que pudieren afectar su independencia o imparcialidad.
- 77.3. Actuar con profesionalismo, manteniendo la mejor disposición a fin de procurar una solución del conflicto en el marco de sus competencias, conforme a los principios de diligencia, concentración procesal, eficiencia y celeridad.
- 77.4. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinada o dirigida por el CAM UEES, particularmente la promoción de modelos de cláusula de solución de controversias del CAM UEES.
- 77.5. Participar en las actividades académicas para la formación de árbitros, mediadores, u otras que promuevan el conocimiento y mejora continua de los servicios en el CAM UEES.

78. INHABILIDADES DE ÁRBITROS Y MEDIADORES.

- 78.1. No podrán desempeñarse como árbitros ni mediadores quienes carezcan de capacidad para comparecer en juicio, ni quienes estén incurso en las causales de inhabilidad, excusa o recusación de los jueces.



- 78.2. En ningún caso podrán ser elegidos árbitros quienes hayan sustanciado previamente la misma causa, u otra sobre la misma relación jurídica, en fases o etapas anteriores del mismo proceso.
- 78.3. No podrá alegarse inhabilidad, excusa o recusación de un árbitro o mediador si ha sido elegido por acuerdo de las partes, o si la parte pudo plantear su objeción luego de notificada la designación del árbitro o mediador y no lo hizo, salvo que la causa sea superviniente.
- 78.4. El árbitro o mediador que esté incurso en cualquiera de las circunstancias de inhabilidad, deberá inmediatamente notificarlo al Director del CAM UEES para proceder a su inmediato reemplazo.
79. **RESPONSABILIDADES.** Los árbitros, mediadores, auxiliares y secretarios arbitrales, a partir de la aceptación de su encargo, serán responsables hasta por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones. Su responsabilidad es de carácter personal y sus obligaciones son de medio, no de resultado. Toda acción contra los árbitros, mediadores, secretarios, peritos, auxiliares u otros actores del CAM UEES deberá sustanciarse en arbitraje ante el CAM UEES.
80. **RESPONSABILIDAD.** La UEES y el CAM UEES no serán responsables por los perjuicios a las partes o a terceros ocasionados, por acción u omisión, por los mediadores, árbitros, secretarios arbitrales, peritos, auxiliares y otros actores en cualquier procedimiento. Toda acción relativa a la responsabilidad de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, auxiliares u otros actores en el CAM UEES, será sustanciada mediante arbitraje en el CAM UEES, garantizando su resolución por parte de árbitros sin conflicto de intereses.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

81. **DEBER DE PAGO.** La falta de pago de las tasas, honorarios y gastos administrativos fijados por el CAM UEES, en cualquier arbitraje o mediación, dará lugar a la suspensión de todos los servicios, plazos o términos que estén transcurriendo, a partir del momento en que se haya incumplido el pago. En tal caso, el CAM UEES no estará obligado a entregar documentos originales, notificaciones, copias, ni a perfeccionar documentos, certificaciones o diligencias pendientes, ni a atender ninguna solicitud. Si no se llegare a un acuerdo oportuno sobre el pago, el Director del CAM UEES podrá disponer la terminación del procedimiento y su archivo, dejando a salvo el derecho para demandar el pago de los servicios prestados. Salvo norma expresa en contrario, los valores pagados al CAM UEES no serán reembolsables y, en caso de inactividad o suspensión del procedimiento, solo podrán aplicarse a actuaciones durante el mismo año en que se realizó el pago.



82. VALIDEZ. En ningún caso se podrá impugnar la validez de un acta, laudo o documento que haya sido firmado por el funcionario competente del CAM UEES y ya haya sido entregado a las partes, alegando la falta de pago de un honorario, tasa o costo pendientes.

83. TASAS. Todos los tarifarios del CAM UEES serán de acceso público en la página web del CAM UEES y constarán en los anexos a este Reglamento, que forman parte integral del mismo. En casos no previstos por este Reglamento, las tasas serán fijadas por el Consejo Directivo. Al monto de todos los honorarios, tasas, tarifas y costos mencionados en este Reglamento, deberá añadirse siempre el valor de los impuestos según la ley.